



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de La Nación

DECLARA

que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la intervención de la Secretaria de Culto - Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Salud de la Nación, analicen y definan junto a las entidades religiosas en el país (pública y privadas) los protocolos sanitarios a seguir para las celebraciones religiosas de los matrimonios ya consagrados en el Registro civil y la asistencia espiritual requerida por los enfermos terminales. Tales protocolos serán delineados en base no solo a las principales reglas sanitarias de prevención y gestión de la pandemia del COVID -19, correspondientes a cada una de las cinco fases, sino en lo posible según los ritos y/o expresiones de culto de cada una de las religiones, garantizando así el derecho constitucional a la libertad de culto.

Ingrid Jetter
Diputada Nacional

Cofirmantes:

Diputado Osmar A. MONALDI; Diputada Soher EL SUKARIA; Diputada Estela REGIDOR BELLEDONE; Diputada Dina REZINOVSKY; Diputada Lidia ASCARATE; Diputada Carmen POLLEDO; Diputado Hernán BERISSO; Diputada María Carla PICCOLOMINI, Diputada María Lujan REY; Diputado Gustavo HEIN; Diputada Virginia CORNEJO; Diputado David P. SCHLERETH; Diputado Jorge ENRIQUEZ; Diputado Gonzalo Pedro A. DEL CERRO;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Pandemia y libertad religiosa

El carácter de emergencia provocado por la pandemia del COVID-19 y al que todas las instituciones a nivel global enfrentan, llevó a establecer limitaciones al ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos en post de proteger el derecho supremo a la vida.

Ello, ciertamente respondió a la gravedad y a la complejidad del nuevo virus, a la falta de certezas de medidas para prevenirlo, en un principio, y aun hoy prevalecen en cierto grado para tratarlo y gestionar exitosamente.

De este modo al inicio, se instó para su prevención y control a la obligatoriedad del distanciamiento social, con la decisión del *lockdown*. Sin embargo, al *lockdown* se sucedieron una serie de medidas, que en base al nivel de contagios alcanzados territorialmente, empezaron poco a poco a contemplar aperturas graduales de los establecimientos ya no solo esenciales. Y así, hasta llegar, cuando fuera posible, a la apertura casi total. Además, claro está, de las medidas de higiene y de protección personal ya validadas a nivel global y que en la actualidad acompañan toda decisión sanitaria.

Desde el inicio de la pandemia en Argentina, como en otros países, los actos de culto y las celebraciones religiosas fueron limitados y suspendidos ya sea por las mismas organizaciones religiosas que por el estado nacional y también local.

Efectivamente, muchas entidades religiosas en todo el mundo ante las medidas adoptadas de prevención y control de la pandemia, procedieron a cerrar sus templos, iglesias, sinagogas y mosquitas, restringiendo y cancelando la presencia masiva de fieles a las principales celebraciones, lugares de culto y de peregrinación.

Las diferentes iglesias, confesiones religiosas y espirituales, a partir de ese momento iniciaron a transmitir y comunicar con sus fieles exclusivamente por vía digital, por los distintos canales disponibles en la web. Mensajes de conforto y sostén, oraciones y celebraciones han sido transmitidos a sus fieles por medios también radiofónicos, televisivos y hasta en algunos casos puntuales hasta por teléfono.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Si bien, para la mayoría de las confesiones religiosas sus actos de culto se desarrollan básicamente en el encuentro social, éstas debieron re-adaptarse y buscar nuevos medios para celebrarlos. Es decir, su auto-limitación expresó un real acto de responsabilidad para con sus comunidades y una apertura para readaptar sus tradiciones de manera creativa, haciendo uso de las tecnologías y del conocimiento sanitario para salvaguardar la vida sin dejar del todo de acudir a las necesidades de asistencia espiritual de sus fieles.

Existen varios ejemplos de medidas extraordinarias adoptadas por las diferentes confesiones religiosas en todo el mundo. Como por ejemplo fueron; la indulgencia plenaria otorgada por la Iglesia Católica a todos los enfermos de Covid o las suspensiones de acceso de peregrinos de todo el mundo a reconocidos lugares santos como sucedió en Arabia Saudita, hoy ya con disposiciones ajustadas a las reglas de prevención sanitarias para permitir el peregrinaje a la Meca. En efecto, en el mes de julio se dieron a conocer una serie de disposiciones extraordinarias para el *hach*, restringiendo el acceso solo a residentes y menores de 65 años, previamente entrevistados y con líneas de demarcación en el piso que señalan el distanciamiento a seguir durante las siete vueltas al *Kabaa*, entre otras de las tantas medidas.

También, podemos recordar que muchas de las principales celebraciones religiosas con fecha anterior al corriente mes de agosto, caracterizadas por la habitual asistencia masiva de fieles como la Semana Santa de Pascua y Resurrección, el Pesaj, la Vesak, el Vaisakhi, el Guru Purnima, el fin del Ramadam, etc, se realizaron en la soledad o casi desierto de sus templos y lugares sacros.

Seria incompleto o imparcial, no indicar también que se han relevado puntualmente algunos ejemplos en los que el delicado equilibrio entre las tradiciones - ritos religiosos y las medidas sanitarias de distanciamiento social, sobre todo para con los familiares de enfermos de Covid-19, no se ha logrado de igual modo en todo el mundo. Es decir, que se han observado dificultades para alcanzarlo dicho equilibrio. Sin embargo, se tratan de ejemplos particulares que escapan al motivo de nuestro proyecto y que requerirían una



H. Cámara de Diputados de la Nación

lectura más ajustada a una determinada realidad sociológica y religiosa específica con diferencias a la presente en nuestro país, y que son parte de la multidimensional del derecho a la libertad de culto.

En Argentina existen muchos ejemplos, como el comunicado emitido por la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por el cual se desalentó la realización de reuniones de oración inclusive de grupos pequeños y en casas. Se tratan de ejemplos que responden de manera respetuosa a los dispuesto por el estados nacional e inclusive local a pesar de carecer estos de competencia jurídica sobre materia religiosa.

La experiencia alcanzada, gracias al tiempo de atención de pacientes, el comportamiento social y los estudios científicos realizados en todo el mundo hasta hoy, han dado a las instituciones públicas conocimientos cada más precisos y válidos para definir líneas de gestión y actuación diferenciales, flexibles y adecuadas a la dinámica sanitaria de la pandemia y a las características sociales, económicas y geográficas de la comunidad afectada.

Se tratan de conocimientos relevantes, que posicionan a los decisores públicos, en un estadio muy diferente al de febrero o al de marzo del corriente año. Y que dan la posibilidad de delinear protocolos sanitarios y líneas de acción más precisas para la gestión de la pandemia sin descuidar, entre otros derechos, la asistencia espiritual de los ciudadanos que la soliciten.

Como en la reapertura de Peregrinación a la Meca, se suman otros ejemplos en Europa y Oriente de apertura de templos e iglesias bajo medidas sanitarias específicas. Más aun, existen diferentes iniciativas que en sus plataformas recogen información sobre como las comunidades religiosas en el mundo se comporta ante esta pandemia, dando a conocer como estas se han adoptado a fin de responder a las necesidades sanitarias nacionales¹.

¹ Cabe mencionar la plataforma lanzada en el mes de marzo por las organizaciones: *Learning Initiative on Faith - Local Communities (JLI)* y *la World Faiths Development Dialogue (WFDD)* junto al Centro de Berkley de Religión y el Centro de estudios de Religión, Paz y Asuntos Exteriores de la Universidad de Georgetown. <https://www.partner-religion-development.org/service/news-archive/article/religion-and-covid-19-jli-and-berkley-center-launch-platform/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por último, diferentes declaraciones internacionales han reiterado y exhortado a no descuidar el respeto por todos los derechos fundamentales y a que éstos solo puedan quedar limitados temporalmente en la medida que la situación sanitaria de emergencia así lo requiera. De cuidar por no entorpecer del todo el ejercicio de los derechos humanos², de mantener una interpretación limitada de estos de manera estricta y acotada en el tiempo en función de la excepción de la emergencia, a cargo de los órganos constitucionalmente instituidos para la aprobación de leyes (como indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tratados internacionales en la materia de derechos humanos).

Derecho a la libertad religiosa en Argentina en pandemia

En el país, las disposiciones normativas nacionales sobre la pandemia con referencia a las manifestaciones de culto religioso, se plasmaron en la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete n. 429/2020 del 21/03/2020, definida para ampliar lo ya expresado en el DNU n.297/2020. Efectivamente, mediante dicha decisión administrativa se permitió *“la circulación de los ministros de los diferentes cultos a fin de brindar asistencia espiritual, debiendo los templos ajustarse en su funcionamiento a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto N° 297/20”*. Posteriormente, en el mes de mayo el Decreto del n. 810/2020 art.1 se expresó que se exceptuaban del ASPO *“las actividades religiosas individuales en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, correspondientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos”* indicando además de que *“en ningún caso, tales actividades podrán consistir en la celebración de ceremonias que impliquen reunión de personas”*.

Por otra parte, a nivel provincial y hasta municipal³- a pesar de no contar con las competencias jurídicas en la materia – se expresaron prohibiendo, suspendiendo y

² Véase la Declaración de la Alta Comisionada por los Derechos Humanos – Naciones Unidas Dra. Michelle Bachelet, de marzo del 2020:

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25668&LangID=E>

³ Prov. Catamarca: Decreto n. 543/2020 del 12/03/2020; Res. Min. n.5-239; Prov. Mendoza Decreto n. 384/2020 del 16/03/2020; Prov. Chaco Decreto n.433/2020 del 18/03/2020; Prov. Salta Decreto n. 250/2020 del 13/03/2020; Prov. Jujuy Decreto Acuerdo n. 696-S-2020 del 16/03/2020. Intendencias de Chascomús Decreto n. 177/2020; Miramar Decreto n. 643/20. Prov. Santa Fe n. 0595 del 29/06/20, por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

algunas veces recomendando la no realización de eventos religiosos o en caso contrario permitiéndolos, como en la Provincia de Santa Fe, en la medida que contemplaran una concurrencia limitada o reducida de personas. Es decir, ha habido una cierta falta y hasta contradicción entre lo establecido a nivel federal y local.

Cabe destacar, que si bien es competencia de las provincias dictaminar en materia sanitaria, tal vez por un error semántico en su expresión, esta adquirió una dimensión mayor en la medida de abarcar otro de carácter federal, como son las actividades religiosas vinculadas al derecho constitucional de libertad de culto. Es bastante distinto prohibir la realización de eventos que comporten una aglomeración de personas que ponga en riesgo la salud pública, a expresar una prohibición de celebraciones religiosas, e inclusive la realización de ritos de culto, etc. como se puede leer en los diferentes decretos provinciales y hasta en algunos municipales.

Sin embargo, más allá de este error que sin duda se interpreta/comprende por el carácter de emergencia del momento y por la preocupación por salvaguardar las vidas de los ciudadanos, se trata ahora de re-establecer el curso jurídico que el tratamiento de la materia le corresponde a fin de preservar el derecho a la libertad de culto y la autonomía del que gozan las entidades religiosas. Ello sobre todo al considerar el tiempo transcurrido, la experiencia adquirida para la gestión de la pandemia por parte de las autoridades y la necesidad de asistencia que requieren enfermos críticos o terminales además de la celebración de matrimonios religiosos bajo ciertos criterios sanitarios, con un número limitado de asistentes, de quienes ya hayan consagrado la unión en los registros civiles.

La limitación de algunos derechos fundamentales como es el de la libertad de culto en un transcurso de tiempo no menor pone en evidencia la falta de garantías que el estado debiera dar especialmente a quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, como son los enfermos terminales y en escenarios territoriales con casos de contagios casi nulos.

Se trata, de poder establecer medidas para que las diferentes confesiones religiosas en el país puedan asistir a sus fieles y por medio de las cuales el estado pueda garantizar sus derechos para dos casos bien concretos como son: a. los enfermos en estado terminal de

que se habilitan las celebraciones religiosas con una concurrencia simultanea de hasta 30 personas en templos, iglesias y lugares de culto, rectificado con el último Decreto n. 0793/20



H. Cámara de Diputados de la Nación

una enfermedad y solicite una asistencia espiritual acorde a sus creencias o practicas espirituales y b. los matrimonios ya consagrados civilmente, pero que sus partes solicitan completarlos bajo su cosmovisión teológica o religiosa.

Se tratan de dos situaciones que requieren de la atención del estado para dar garantías de sus derechos de culto de sus ciudadanos.

Los enfermos terminales podrían ser asistidos por los ministros de culto, si así lo solicitara, sea en sus casas o en los hospitales, de manera presencial o no, mediante el acceso a algún dispositivo telefónico o digital, que les permitiera ponerse en contacto algún ministro de culto de su credo.

Es decir, cuando la situación sanitaria del lugar de domicilio del enfermo terminal permitiera una asistencia espiritual presencial esta continuaría a ser garantizada por el Estado contemplando todas las entidades religiosas y en acuerdo a la creencia del solicitante, y seria no presencial pero mediante alguna otra alternativa de comunicación digital y/u otro medio y modalidad que las mismas entidades pudieran recomendar a las autoridades.

El estado garantizaría a sus ciudadanos en base a protocolos a definir junto a las entidades religiosas en el país y para los diferentes de niveles de riesgo sanitario, el derecho a una asistencia espiritual en el momento terminal de una enfermedad y a celebrar una unión ya consagrada por las autoridades civiles locales pero no correspondido a una celebración en base a las creencias de la pareja interesada.

Como describe el Dr. Juan G. Navarro Floria en su artículo⁴ “Estado, religión y ley en tiempos de pandemia”: *es necesario extremar los esfuerzos para proteger y armonizar todos los derechos en juego. Es importante advertir que no estamos ante un conflicto entre un interés público (la salud pública) y otro privado (la libertad religiosa individual), porque la protección y garantía de la libertad religiosa también es un interés público y una obligación inexcusable del Estado*”.

⁴ <http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=/docs/Libertadreligiosaentiemposdecoronavirus.pdf>



H. Cámara de Diputados de la Nación

No tiene sentido solo garantizar la circulación de los ministros de todos los cultos cuando su ministerio no puede desarrollarse mediante la asistencia de quienes más sienten necesidad y urgencia, como es el caso de los enfermos terminales y de quienes no obstante la imposibilidad a festejarlo desean completar su unión bajo su credo.

Posibilidades y medios para poder garantizar este derecho fundamental, al libre ejercicio de culto, no faltan y tampoco la disponibilidad y prudencia de parte de las entidades religiosas.

Por todo ello propongo el proyecto de declaración instando a que las autoridades nacionales establezcan junto a las principales entidades religiosas del país protocolos sanitarios que permitan la asistencia espiritual de quien así lo solicite en el momento terminal de una enfermedad y para la celebración religiosa de los matrimonios ya consagrados en los registros civiles.

Ingrid Jetter
Diputada Nacional

Cofirmantes:

Diputado Osmar A. MONALDI; Diputada Soher EL SUKARIA; Diputada Estela REGIDOR BELLEDONE; Diputada Dina REZINOVSKY; Diputada Lidia ASCARATE; Diputada Carmen POLLEDO; Diputado Hernán BERISSO; Diputada María Carla PICCOLOMINI, Diputada María Lujan REY; Diputado Gustavo HEIN; Diputada Virginia CORNEJO; Diputado David P. SCHLERETH; Diputado Jorge ENRIQUEZ; Diputado Gonzalo Pedro A. DEL CERRO;